



011

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021-2025-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 28 MAR. 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el administrado RENE RIVA ROJAS, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000035-2025-DREU, INFORME N° 31-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ, OPINIÓN LEGAL N° 011-2025-GRU-GGR-OAJ/MYFS, OFICIO N° 542-2025-GRU-GGR-OAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen una autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

Que, mediante el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera Instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación en base al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, los recursos impugnatorios habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración.

Que, el escrito presentado por el administrado *RENE RIVA ROJAS*, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo."

Que, conforme a lo señalado se observa que el recurso planteado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificada en fecha 22.01.2025. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnada propuesta;

Es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que el administrado recurre a apelar la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000035-2025-DREU de fecha 22 de enero de 2025, resuelve:

"Artículo Primero. – Declarar Improcedente, la solicitud presentada por el administrado **RENE RIVA ROJAS**, identificado con DNI N° 00007120, sobre indemnización por daños y perjuicios, en su modalidad de lucro y cesante y daño moral, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, den la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado **RENE RIVA ROJAS**, se advierte que la misma está dirigida a cuestionar la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000035-2025-DREU de fecha 22 de enero de 2025, en consecuencia y en atención a lo alegado, la controversia a tratar esta referida si corresponde al administrado la **indemnización por daños y perjuicios en su modalidad de lucro cesante y daño moral;**

Que, el administrado en los fundamentos de hecho del recurso de apelación, sostiene que, la resolución apelada en todos sus extremos presenta fundamentos a través de los cuales llega a la conclusión que lo solicitado por el recurrente no se encuentra con arreglo a la ley; sin embargo, advierte que lo petitionado se ajusta a derecho, por tanto, solicita que se declare fundado el presente recurso de apelación;

Que, seguidamente, cabe precisar que, el artículo 1985 del Código Civil, señala que "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño", es decir no pudiendo enmarcarse en un daño de naturaleza patrimonial", como según indica en su escrito S/N, recepcionado en fecha 31 de enero de 2025, por tanto, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Servicio Civil SERVIR, emitió pronunciamiento sobre el tema materia de análisis señalando a través de la Resolución N° 8198-2012-SERVIR/TSC-primera Sala, sobre petición de indemnización de daños y perjuicios establece: "que conforme al artículo 1985" del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral; en el caso de resarcimiento contra la Administración Pública, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable" además refiere: por lo que se declara improcedente el pedido de pago de indemnización solicitado por el impugnante por tener naturaleza civil, y al ser dicha materia de competencia del Poder Judicial y no por el Tribunal Administrativo;

Que, finalmente cabe señalar que el artículo 6° de la Ley N° 32185-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, que señala: "*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*";

Que, por los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación irrestricta del principio de legalidad, no corresponde amparar el recurso de apelación, al tener como pretensión (indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral) naturaleza civil, y al ser dicha materia de competencia del órgano jurisdiccional y no de la jurisdicción administrativa; en ese sentido, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, considera que se declare infundado el pedido de pago de indemnización efectuado al tener naturaleza civil, y al ser dicha materia de competencia del Poder Judicial;

Que, con la expedición de la resolución que resuelve el recurso de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante OFICIO N° 542-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de marzo de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 011-2025-GRU-GGR-ORAJ/MYFS de fecha 25 de marzo de 2025, opina: Declarar INFUNDADO el recurso de APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000035-2025-DREU, interpuesta por el administrado RENE RIVA ROJAS;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000035-2025-DREU, de fecha 22 de enero de 2025, interpuesta por el administrado RENE RIVA ROJAS, en consecuencia, CONFIRMESE el acto recurrido, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. –La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. –NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCÍO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

